

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7749

Fecha: 23 de septiembre de 2009

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA
DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO
(LEY 173 DEL 12 DE AGOSTO DE 1988, SEGÚN ENMENDADA)**

ÍNDICE

	Página
Artículo I	Disposiciones Generales..... 1
Artículo II	Junta Examinadora 3
Artículo III	Archivos y Registros de la Junta 9
Artículo IV	Procedimientos de Examen..... 12
Artículo V	Otorgamiento de Certificados, Licencias y Certificación de Experiencia... 19
Artículo VI	Código de Ética 30
Artículo VII	Normas Especiales para Licencias Condicionadas para Ejercer la Ingeniería y la Agrimensura por Profesionales no Residentes en Puerto Rico 30
Artículo VIII	Procedimientos..... 30
Artículo IX	Formulación de Querellas 33
Artículo X	Derechos..... 33
Artículo XI	Sellos..... 33
Artículo XII	Salvedades..... 35
Artículo XIII	Cláusula Derogatoria..... 35
Artículo XIV	Vigencia..... 35
Apéndice A:	Cánones de Ética del Ingeniero y Agrimensor
Apéndice B:	Normas Especiales para Licencias Condicionadas para Ejercer la Ingeniería y la Agrimensura por Profesionales no Residentes en Puerto Rico

Documento preparado por la Junta o por alguna entidad aprobada por ésta, que contenga orientación que familiarice al candidato a tomar cualquier examen con el procedimiento de reválida, con las normas que rigen la administración del mismo, el tipo de examen y el método de evaluación de éste

9. Oficial de Enlace

Persona asignada por el Secretario de Estado para coordinar las funciones de la Junta, dentro de la estructura administrativa del Departamento de Estado, Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras.

C. Base Legal

El presente Reglamento se promulga tomando como base legal entre otras, la Ley Número 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada; la Ley Número 41 del 5 de agosto de 1991, según enmendada; la Ley Número 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

D. Propósito

El propósito de este Reglamento es regir la operación y administración de la Junta, según dispuesto en la Ley Número 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la Ley 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, y de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

E. Disposiciones Conflictivas o Contradictorias

Si un requisito establecido por cualquier disposición de este Reglamento es más o menos restrictivo que un requisito establecido por cualquier otra disposición de este Reglamento, el requisito más restrictivo predominará.

F. Cláusula de Separabilidad

Si un tribunal declara ilegal o inconstitucional cualquier disposición de este Reglamento, dicha declaración no afectará las otras disposiciones del Reglamento por considerarse cada una por separado.

G. Precedentes y Decisiones de la Junta

La Junta utilizará como guía para sus deliberaciones y decisiones las Políticas y Procedimientos del Concilio Nacional de Juntas Examinadoras (NCEES, por sus siglas en inglés) en su más reciente edición. De haber conflicto entre los precedentes y decisiones de la Junta y las Políticas y Procedimientos del NCEES, tendrán precedencia los Precedentes y Decisiones de la Junta.

REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA DE INGENIEROS
Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

ARTÍCULO I - DISPOSICIONES GENERALES

El propósito de este Reglamento es regular las operaciones y la administración de la Junta según la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

A. Título

Este conjunto de reglas se conocerá como el "Reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico".

B. Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Junta
Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, creada por la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada
2. Ley
La Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada
3. Reglamento
Reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico
4. Proctors
Persona seleccionada por la Junta, o por un proveedor bajo contrato por el Departamento de Estado, previa aprobación de la Junta, para ayudar en la administración de los exámenes y en los procedimientos de los exámenes
5. Proveedor
Empresa dedicada a ofrecer exámenes de reválida de ingeniería o de agrimensura y otros servicios relacionados, contratada por el Departamento de Estado, previa aprobación de la Junta, a tales efectos
6. Oficial Examinador
Persona delegada por la Junta para evaluar casos de querellas o situaciones e informar a la misma para asistirle en arribar a su decisión
7. Colegio
Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico
8. Manual Explicativo

H. Enmiendas al Reglamento

Enmiendas propuestas al Reglamento deberán ser sometidas, por escrito, a la consideración de la Junta, por cualquier persona interesada, cubierta bajo este Reglamento.

Las solicitudes para enmienda deberán incluir, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre, dirección y teléfono del peticionario
2. Descripción del cambio propuesto (descripción clara y concisa del cambio o los cambios propuestos, mostrando el texto a añadir, o las enmiendas o el texto a remover, o una justificación para derogar alguna disposición citada).
3. El efecto del cambio propuesto (descripción del efecto del cambio propuesto y por qué debe hacerse el mismo).
4. Firma del proponente y la fecha de la propuesta.

Luego que la Junta apruebe la enmienda en principio, ésta será sometida al procedimiento que disponga la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. Copias de la enmienda serán enviadas al Colegio de Ingenieros y Agrimensores, y al Departamento de Estado, Oficina de las Juntas Examinadoras, donde estará disponible para revisión pública por un término no menor de treinta (30) días.

I. Derogación

Este Reglamento anula cualquier otra disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior, la cual contradiga el mismo.

ARTÍCULO II - JUNTA EXAMINADORA

A. Constitución de la Junta

1. La Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores estará compuesta por nueve (9) miembros, dos (2) de los cuales deberán ser ingenieros civiles, uno (1) ingeniero mecánico, uno (1) ingeniero electricista, uno (1) ingeniero industrial, uno (1) ingeniero químico, uno (1) ingeniero en computadoras, y dos (2) agrimensores.

Dentro de la estructura administrativa del Departamento de Estado, Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras, el Secretario de Estado de Puerto Rico designará un Oficial de Enlace para coordinar las funciones de la Junta. Las facultades e intervención de la persona así designada, estarán enmarcadas dentro de los procedimientos y limitaciones de la Ley y el Reglamento.

2. Los Oficiales de la Junta serán el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de Actas, quienes ocuparán sus cargos por un período de un año o, de ser el caso, hasta completar el término no cumplido del Oficial que sustituyan.
3. La Junta celebrará elecciones durante la sesión regular del mes de agosto de cada año para elegir sus Oficiales.
4. En caso de una vacante entre los Oficiales de la Junta, se seguirá el orden de sucesión establecido en los deberes de los Oficiales, y la Junta elegirá en su próxima reunión ordinaria de entre sus miembros, la posición que quede vacante. Dicha vacante será cubierta por el término no cumplido del miembro que la ocasione.
5. Miembros Eméritos – La Junta, por decisión unánime, podrá proponer ante la Junta de Directores del National Council of Examiners for Engineers and Surveyors (NCEES) ex miembros de ésta, que por sus ejecutorias y continuo servicio y compromiso por el bien de la profesión y de la sociedad, considere dignos de ser designados Miembros Eméritos del NCEES, quienes, de ser elegidos, se registrarán por los estatutos del NCEES en cuanto a servicio a esa organización, guardando lealtad constante a la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, y a su profesión, pudiendo acompañar a las delegaciones de la Junta ante las actividades nacionales y regionales del NCEES a las que cualifiquen bajo las reglas y decisiones del NCEES. Los Miembros Eméritos podrán ser invitados a las reuniones de la Junta y participar con voz, pero sin voto, en sus deliberaciones. No recibirán compensación, reembolsos de gastos de viaje ni dietas por su participación en las actividades de la Junta.

En caso de que el Miembro Emérito falte a sus obligaciones ante el NCEES, o ante la Junta, ésta podrá solicitar su destitución.

B. Sesiones de la Junta

1. Reuniones de la Junta

La Junta celebrará por lo menos una (1) sesión mensual, siempre que haya asuntos que considerar. Podrá celebrar, además, las sesiones extraordinarias que sean necesarias para la rápida tramitación de los asuntos, previa convocatoria a sus miembros cursada con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación a la misma.

2. Convocatorias

Las convocatorias a sesiones regulares de la Junta se cursarán, por lo menos, con una semana de anticipación. Las sesiones extraordinarias, ya sean a petición de cinco de sus miembros, o por determinación del Presidente, requerirán previa convocatoria a todos sus miembros. Las convocatorias a reuniones extraordinarias deberán incluir la agenda de los asuntos a tratarse en dicha reunión, y ésta se limitará a la discusión de dichos asuntos. Solamente podrá alterarse la agenda en una sesión extraordinaria con la autorización unánime de la Junta en pleno.

3. Quórum

Cinco (5) miembros de la Junta constituirán quórum, para celebrar cualquier sesión y para la consideración de asuntos bajo su jurisdicción, siempre y cuando las dos profesiones estén representadas. Los asuntos exclusivos de la ingeniería o de la agrimensura y los asuntos que competan a ambas profesiones se atenderán según lo dispuesto más adelante en este Reglamento.

4. Asuntos entre la ingeniería y la agrimensura o entre especialidades de la ingeniería

No se tomarán acuerdos, resoluciones o decisiones en asuntos relacionados con la agrimensura o la especialidad de ingeniería en particular, si no está presente un miembro de la Junta que represente la agrimensura o la especialidad de la ingeniería envuelta.

Cuando la Junta tenga ante sí un asunto de la estricta incumbencia de una profesión en particular, tal asunto se discutirá en el pleno de la Junta con la participación de todos los miembros presentes de la misma, debidamente constituidos en sesión. Sin embargo, solamente los miembros de la Junta que representen a la profesión de que trate el asunto decidirán sobre el mismo, aunque se hará constar en los récords de la Junta el parecer de los miembros restantes de la misma.

En aquellos casos que se trate de un asunto que envuelva las dos profesiones representadas en la Junta, éste se discutirá en el pleno de la Junta, con la participación de todos los miembros presentes debidamente constituidos en sesión. Al momento de la votación, se emitirá un voto por cada una de las profesiones, eligiendo la agrimensura de entre sus dos miembros, el que emita su voto por la profesión. En el caso de la ingeniería, el voto será emitido por el miembro que represente la

especialidad de la ingeniería envuelta. En caso de empate, el voto final será emitido por el Presidente.

En el caso de la agrimensura o de la ingeniería civil, en que ambos miembros de la misma profesión o especialidad de la ingeniería deseen emitir su voto para la misma controversia, el presidente o el que esté dirigiendo la reunión tratará de persuadir a éstos para que decidan cuál de los dos miembros ha de votar; de no ser posible esto, los demás miembros de la Junta decidirán por votación al respecto. En caso de empate, el voto final será emitido por el Presidente.

En el caso en que el presidente de la Junta, o el que esté presidiendo la reunión, deba participar en algún debate, éste dejará en la presidencia al funcionario que le siga en jerarquía, según se establece en el Artículo II. A.2 de este reglamento, mientras participa en el proceso de debate. En aquellos casos que se trate de un asunto que envuelva exclusivamente a dos o más especialidades de la profesión de ingeniería, representadas en la Junta, éste se discutirá en el pleno de la Junta, con la participación de todos los miembros presentes, debidamente constituidos en sesión. Al momento de la votación, se emitirá un voto por cada una de las especialidades de la profesión de ingeniería envueltas. En caso de empate todos los representantes de la ingeniería presentes emitirán su voto y se tomará la acción que determine la mayoría. En cualquier caso de empate no cubierto por las acciones anteriores, todos los presentes emitirán su voto, y se tomará la acción que determine la mayoría. Si aún persiste un empate, aquel Oficial de la Junta de mayor jerarquía presente, y no envuelto en la controversia, emitirá el voto determinante.

C. Deberes del Presidente

1. Representar a la Junta en todos los actos relacionados con ésta, o nombrar de entre los miembros de la Junta un representante que lo sustituya en caso de que no pueda hacerlo.
2. Coordinar las labores de la Junta y presidir sus sesiones.
3. Convocar, directamente o a través del Oficial de Enlace, a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta, según sea el caso.
4. Firmar, junto con el Secretario de Actas, las Actas aprobadas de las sesiones de la Junta.

5. Firmar, junto con el Secretario de Estado o su representante autorizado, y en representación de la Junta, los Certificados, Licencias, Denegaciones, Cancelaciones y demás documentos oficiales emitidos por la Junta.
6. Instrumentar la política establecida por la Junta, la Ley y este Reglamento.
7. El Presidente podrá, con las garantías de seguridad aceptables a la Junta de parte de los oficiales de sistemas computadorizados del Departamento de Estado, y con el propósito de agilizar las gestiones administrativas de la Junta, autorizar el uso de un facsímil electrónico de su firma en los documentos oficiales emitidos por ésta que sean de naturaleza rutinaria, tales como licencias, certificados, circulares, copias electrónicas de reglamentos aprobados y cartas de trámite.

D. Deberes del Vicepresidente

Son deberes y atribuciones del Vicepresidente:

1. Sustituir al Presidente por designación de éste, o en caso de su ausencia permanente, renuncia, incapacidad o muerte, hasta que sea electo un nuevo presidente.
2. Colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus deberes y atribuciones.

E. Deberes del Secretario de Actas

Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

1. Sustituir al Vicepresidente en caso de ausencia, renuncia, incapacidad o muerte de éste, hasta que sea electo un nuevo vicepresidente.
2. Colaborar con el Presidente y el Vicepresidente en el ejercicio de sus deberes y atribuciones.
3. Redactar o revisar, según sea el caso, y subscribir con el Presidente, las Actas aprobadas de las sesiones de la Junta, las Convocatorias y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta.
4. Velar por que las Actas aprobadas de las sesiones de la Junta sean debidamente custodiadas, y que las Convocatorias y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta se efectúen de acuerdo a la Ley y a este Reglamento.
5. Velar por que el Departamento de Estado, o el Proveedor, procure locales apropiados para administrar los exámenes que sean ofrecidos por la Junta, y el mobiliario, materiales y personal que sean necesarios.

6. Velar por la preparación, custodia de los registros de ingenieros y agrimensores, las listas y todos los demás registros incluidos en la Ley. Estos documentos serán preparados por personal del Departamento de Estado y aprobados por la Junta.
7. Anualmente rendirá al Gobernador un informe sobre los trabajos de la Junta, en el cual indicará las licencias expedidas, denegadas, suspendidas y revocadas, los asuntos tratados y considerados durante el año a que corresponda dicho informe y las recomendaciones que estime deben adoptarse para la más eficaz aplicación de la Ley. La información estadística será preparada por personal del Departamento de Estado y provista a la Junta durante los primeros quince días del mes de enero de cada año.
8. Asegurarse que las listas por profesión sean publicadas conforme a la Ley.

F. Deberes de los Miembros de la Junta

Son deberes y atribuciones de los Miembros de la Junta:

1. Velar que se instrumente la política establecida por la Junta, la Ley y este Reglamento.
2. Colaborar con los Oficiales de la Junta en el ejercicio de sus deberes y atribuciones.
3. Sustituir al Presidente, Vicepresidente o al Secretario de la Junta en caso de ausencia temporaria, renuncia, incapacidad o muerte de éste.
4. Velar y cooperar en la redacción o revisión, según sea el caso, y subscripción de las Actas de las sesiones de la Junta, las Convocatorias y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta.
5. Velar por la custodia de todas las Actas de las sesiones de la Junta, las Convocatorias y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta.
6. Cooperar en la gestión de proveer locales apropiados para administrar los exámenes ofrecidos por la Junta, y procurar el mobiliario, materiales y personal que sean necesarios.
7. Cooperar en la preparación, mantenimiento y custodia de los registros de ingenieros, y agrimensores, al igual que las listas y registros incluidos en la Ley.
8. Cooperar en la redacción y elaboración del Informe Anual al Gobernador sobre los trabajos de la Junta.
9. Representar al Presidente de la Junta en los asuntos a que éste le haya delegado.

ARTÍCULO III - ARCHIVOS Y REGISTROS DE LA JUNTA

El Departamento de Estado, a través de la Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras, tendrá a su cargo los archivos y registros de la Junta, coordinando este trabajo con el Oficial de Enlace. El Oficial de Enlace será responsable de la organización y conservación de los mismos de acuerdo a la Ley de Conservación de Documentos Públicos de Puerto Rico (Ley 164 del 23 de julio de 1974), según enmendada.

A. Récord Individual de Aspirantes

Se mantendrá el expediente individual de cada solicitante o aspirante a Certificado o Licencia en un archivo físico y en un archivo electrónico apropiado. Una vez expedido el Certificado o Licencia solicitado, el expediente individual pasará a formar parte del Registro Oficial que corresponda.

B. Registro Oficial

La Junta mantendrá un Registro Oficial que contendrá una lista de los Certificados y Licencias emitidos por la misma. Este registro contendrá una relación, con numeración correlativa, de los certificados otorgados autorizando a ejercer las profesiones de ingeniero y agrimensor en entrenamiento, de los certificados de ingenieros y agrimensores asociados y de las licencias otorgadas a ingenieros y agrimensores licenciados.

La lista del Registro Oficial se detallará en orden de Licencia, según expedida por profesión. En el caso de Certificados de ingenieros o agrimensores, el número otorgado seguirá la secuencia establecida, pero será añadido el sufijo INE (Ingeniero en Entrenamiento) o AGE (Agrimensor en Entrenamiento), según aplique. En el caso de Certificados de Ingenieros o Agrimensores Asociados, el número otorgado seguirá la secuencia establecida, pero será añadido el sufijo INA (Ingeniero Asociado) o AGA (Agrimensor Asociado), según aplique.

Una vez cambie el estado del certificado de Entrenamiento o Asociado a Licencia, se eliminará el sufijo INE, AGE, INA o AGA, según corresponda, y la persona continuará con el mismo número.

Los expedientes individuales en este Registro serán considerados confidenciales¹. Solamente estarán disponibles a la Junta para la realización de sus funciones, de acuerdo a la Ley y este

¹ La Ley Federal de Libertad de Información requiere que la mayoría de los récords, escritos e informes de la Junta sean de naturaleza pública y pueden ser adquiridos de la Junta por solicitud escrita y pago de los costos de reproducción, envío y manejo. Otros récords, escritos e informes de la Junta, la mayoría de los cuales son confidenciales, no son considerados de naturaleza pública y no estarán disponibles excepto por orden del tribunal competente. Estos incluyen, entre otros, materiales para exámenes aún no ofrecidos, archivos que contengan las soluciones de exámenes, correspondencia con referencia a solicitantes, formas de investigación de la Junta con

Reglamento, al Secretario de Estado en sus funciones oficiales y a aquel cuerpo judicial o investigativo, de acuerdo a las prerrogativas del mismo. Las personas interesadas en revisar u obtener copias de documentos de sus expedientes individuales podrán hacerlo mediante solicitud escrita al efecto y luego del pago de los derechos correspondientes.

Los expedientes sólo podrán ser removidos de las instalaciones del Departamento de Estado para funciones de la Junta que así lo requieran siempre que los mismos estén autorizados y custodiados por un representante del Departamento de Estado.

Este registro, incluyendo el registro electrónico, contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre, edad y residencia del profesional inscrito en el mismo.
2. Fecha de la solicitud de registro.
3. Profesión a la cual pertenece.
4. Número de registro de la solicitud y, en su oportunidad, el de su certificado o licencia.
5. Exámenes que haya tomado y aprobado.
6. Calificaciones de su preparación y experiencia.
7. Fechas en que la Junta tome la acción que corresponda en relación con su solicitud.
8. Cualquier otra información que la Junta estime pertinente.

C. Registro de Colegios y Universidades Reconocidas

1. La Junta mantendrá, mediante resolución al efecto, un registro de todos los Colegios, Universidades y Programas de Ingeniería y Agrimensura que hayan sido reconocidos y aprobados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
2. La Junta mantendrá, mediante resolución al efecto, un registro con la documentación que considere necesaria respecto a los Colegios y Universidades acreditadas, cuyos programas hayan sido reconocidos por la "Accreditation Board for Engineering and Technology" (ABET).
3. La Junta mediante resolución al efecto, podrá mantener, con carácter de referencia, un registro con la documentación necesaria respecto a los Colegios y Universidades no incluidas en los registros anteriores, cuyos programas hayan sido evaluados y reconocidos por la Junta. Para poder extender reconocimiento a un programa de una Universidad o Colegio no incluido en los registros del Artículo III, Incisos C.1 y C.2,

la Junta deberá, como mínimo, evaluar y obtener la siguiente evidencia o documentación:

- a. Reconocimiento y aprobación del programa por parte del Estado o país donde radica el Colegio o Universidad.
 - b. Descripción de los cursos individuales en el currículo del programa.
 - c. Certificación del rector, decano u oficial competente del Colegio o Universidad en evaluación a los efectos de que los programas llenan los requisitos exigidos por la "Accreditation Board for Engineering and Technology" (ABET). En caso de programas extranjeros, los documentos deberán ser refrendados por el consulado u oficina correspondiente del respectivo país.
4. La Junta utilizará preferentemente, certificaciones de equivalencias de programas de ingeniería y agrimensura hechas por ABET y además mantendrá mediante resolución al efecto, una lista de las organizaciones independientes, que evalúan programas de universidades de jurisdicciones fuera de Puerto Rico, tanto de los Estados Unidos como del extranjero, que la Junta considere aceptables para la certificación de equivalencias de grados académicos a aquellos otorgados por programas acreditados por ABET. Las certificaciones suplidas por estas entidades podrán ser utilizadas como base de decisiones sobre autorizaciones de la Junta, en lugar de evaluaciones específicas hechas por la Junta misma.

D Registro Interestatal e Internacional

1. La Junta, para efectos de reciprocidad, mantendrá mediante resolución al efecto, un registro de aquellas jurisdicciones que concedan, sin excepción alguna, los mismos derechos a los ingenieros y agrimensores autorizados a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para ser incluido en este registro, el Secretario de Estado o funcionario autorizado del estado, territorio, posesión o del país de que se trate, deberá emitir una certificación oficial escrita, que garantice a los profesionales de Puerto Rico los mismos derechos que aquí habrán de concederse a sus ciudadanos.
2. Para propósitos de la concesión de licencias a residentes de otras jurisdicciones de Estados Unidos, la Junta mantendrá mediante resolución al efecto, un registro de aquellas que mantengan los requisitos de autorización al ejercicio de las profesiones utilizando como base la Ley Modelo del NCEES y concedan, por deferencia mutua

("comity"), licencias en sus jurisdicciones a profesionales autorizados por la Junta bajo esas mismas condiciones.

E. Registro Permanente

La Junta mantendrá, según lo dispuesto en La Ley, el Registro Permanente de Agrimensura para todo Ingeniero Capacitado para a ejercer la Agrimensura bajo su licencia de Ingeniero.

1. Este Registro estará disponible para revisión, por cita previa, a cualquier persona interesada o mediante la página electrónica del Departamento de Estado.
2. El Registro Permanente de Agrimensura contendrá como mínimo la siguiente información:
 - (a) Nombre, fecha de nacimiento, número de seguro social, dirección
 - (b) Números telefónicos
 - (c) Fecha y número de la solicitud y número de Registro Oficial
 - (d) Fecha de inclusión en el Registro Permanente de Agrimensura
3. La decisión tomada por la Junta se le notificará por escrito al solicitante. Si la misma ha sido rechazada, se le enviará notificación escrita que contenga la explicación de la razón por la cual no ha sido aceptado(a) para inclusión en el Registro Permanente.
4. Todo Ingeniero que al 12 de agosto de 1988, hubiera estado matriculado en la carrera de Ingeniería, podrá solicitar ser incluido al Registro Permanente de Agrimensura, dentro del año siguiente a la obtención de su Licencia de Ingeniero. Los requisitos a ser sometidos por los solicitantes son los siguientes:
 - a. Haber aprobado, en una institución acreditada, los cursos conducentes a una concentración en Agrimensura, de un programa de estudios académicos de no menos de cuatro (4) años.
 - b. Haber aprobado el curso de Campamento de Agrimensura.Ambos requisitos, se cumplirán mediante certificación de una universidad reconocida y enviada directamente la Junta.

ARTÍCULO IV - PROCEDIMIENTO DE EXAMEN

A. Solicitudes

1. Toda Solicitud de Examen deberá efectuarse utilizando un formulario suplido por la Junta directamente o por medio del Proveedor a estos efectos. Dicha solicitud deberá ser cumplimentada en todas sus partes, ser radicada de acuerdo con los términos de la convocatoria y venir acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Los derechos correspondientes, según establecido en la Ley y la reglamentación vigentes, que vendrán en la forma de un comprobante del

Departamento de Hacienda de Puerto Rico, a nombre del Departamento de Estado y de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores o por lo dispuesto por el Proveedor.

- b. En el caso de Solicitud para Examen Fundamental, copia certificada del Diploma, o en su defecto, el original, que será devuelto por la Junta o el Proveedor, o un original del Certificado de Graduación. En el caso de estudiantes que estén cursando su último período académico del grado requerido para tomar el examen, este requerimiento podrá ser sustituido por certificación del colegio o universidad a los efectos que, de completar los cursos en que esté matriculado al momento de la solicitud, será candidato a la obtención de su grado; entendiéndose, que de pasar el examen, la Solicitud de Certificado deberá venir acompañada de una copia certificada por la universidad o colegio del diploma o certificado de graduación que corresponda.
- c. Los estudiantes en el último período de estudios sólo podrán ser admitidos al Examen Fundamental.
- d. Certificación de antecedentes penales de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Policía o funcionario autorizado de los Estados Unidos de América, o del país extranjero del cual provenga.
- e. El nombre, dirección y teléfono de tres (3) ingenieros o agrimensores, según sea el caso, debidamente licenciados por la Junta, con conocimiento directo y personal sobre la reputación moral y la experiencia profesional, si alguna, del solicitante. Estas personas estarán sujetas a los siguientes requisitos:
 - 1) No podrán ser miembros de la Junta Examinadora
 - 2) No podrán ser parientes del solicitante dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo por afinidad.
 - 3) Deberán haber sido informadas por el solicitante de su inclusión como referencias
- f. La Junta o el Proveedor podrá verificar las referencias por medio de una carta a cada una de ellas. Las respuestas serán consideradas confidenciales para propósitos de protección contra divulgación indebida, y serán conservadas en

archivos de naturaleza no pública. Esta información podrá ser divulgada solamente mediante orden del tribunal competente.

B. Exámenes

1. Los exámenes se anunciarán con no menos de ciento veinte (120) días de anticipación a la fecha de su celebración, los exámenes que ofrecerá, en por lo menos dos (2) diarios de circulación general. Dicho anuncio contendrá todas las disposiciones aplicables.
2. Las solicitudes recibidas serán evaluadas para su aceptación o denegación por la Junta, o por un Proveedor contratado a los efectos, lo antes posible, a más tardar treinta (30) días antes de la fecha del examen. La decisión tomada se le notificará inmediatamente al solicitante. Las notificaciones positivas serán acompañadas con las instrucciones para el examen, incluyendo fecha, itinerario y lugar de los exámenes.
3. Si la solicitud le fuere rechazada, se le enviará notificación escrita al solicitante que contenga la razón por la cual no ha sido aceptado(a) para tomar el examen. El solicitante podrá solicitar por escrito dentro de los veinte (20) días de recibida la notificación una reconsideración a la denegación y los fundamentos para la misma. La Junta o el Proveedor considerarán la petición y contestará en un término no mayor de treinta (30) días.
4. De una persona no presentarse a tomar el examen en la hora y fecha señalados, tendrá que volver a solicitar el examen mediante el pago de todos los derechos correspondientes, excepto en casos, documentados por escrito, de enfermedad, muerte en la familia, o algún otro impedimento de fuerza mayor, en los cuales los derechos pagados para el examen no tomado le serán acreditados para un ofrecimiento en la fecha posterior inmediata.
5. Examen para Ingeniero
 - a. La Junta adoptará y utilizará los exámenes del "National Council of Examiners for Engineering and Surveying" (NCEES), cumpliendo con el Reglamento para Uniformar los Procesos de Administración de Exámenes de Reválida de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado vigente.
 - b. El examen para Ingeniero en Entrenamiento evaluará el dominio que posea el aspirante en las materias fundamentales de la ingeniería.

- c. El examen para Ingeniero Licenciado evaluará el dominio que posea el aspirante en las materias fundamentales y profesionales de la Ingeniería

6. Examen para Agrimensor

- a. La Junta adoptará y utilizará los exámenes del NCEES, cumpliendo con el Reglamento para Uniformar los Procesos de Administración de Exámenes de Reválida de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado vigente.
- b. El examen para Agrimensor en Entrenamiento evaluará el dominio que posea el aspirante en las materias fundamentales de la agrimensura.
- c. El examen para Agrimensor Licenciado evaluará el dominio que posea el aspirante en las materias fundamentales y profesionales de la agrimensura.

7. Examen sobre Ética, Leyes y Procedimientos de la Jurisdicción Aplicables al Ejercicio de las Profesiones de Ingeniería y Agrimensura

- a. Para agrimensores, la Junta ofrecerá un tercer examen sobre las leyes aplicables al ejercicio de la agrimensura en la jurisdicción de Puerto Rico. Este examen tendrá un componente de ética de por lo menos un 20%, con referencia a los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor
- b. Para ingenieros, la Junta ofrecerá un tercer examen sobre las leyes aplicables al ejercicio de la ingeniería en la jurisdicción de Puerto Rico. Este examen tendrá un componente de ética de por lo menos un 20%, con referencia a los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor
- c. El correspondiente examen debidamente contestado se someterá en conjunto con la solicitud del certificado o licencia en el idioma español o en inglés. Dicho examen y contestación se acompañará de una certificación indicativa de que el mismo fue contestado por el solicitante.

Este examen será requisito para la otorgación de licencias por deferencia mutua a solicitantes de otras jurisdicciones. El examen correspondiente se enviará como parte de los documentos que acompañan la solicitud de licencia por deferencia mutua y estará sujeto a los mismos requisitos descritos para los solicitantes locales.

8. Reexamen

- a. Las personas que fracasen, tendrán derecho a presentarse a examen nuevamente, siempre y cuando paguen nuevamente los derechos

correspondientes y cumplan con los requerimientos expresados en este reglamento.

- b. Toda persona que fracase en dos oportunidades al tomar el examen que corresponda podrá presentarse al mismo nuevamente luego de evidenciar ante la Junta haber tomado cursos adicionales en universidades reconocidas por la Junta, en las áreas de la ingeniería o la agrimensura, en las que haya evidenciado, de acuerdo al diagnóstico del NCEES, no tener los conocimientos o destrezas necesarias para aprobar el examen; y el pago de los derechos correspondientes.

9. Procedimiento de Revisión

En el caso de exámenes de selección múltiple en los que los procedimientos no sean considerados para calificar el examen, toda persona que fracase en el mismo tendrá derecho a una revisión manual de la puntuación en su hoja de contestaciones bajo la supervisión de un funcionario según descrito anteriormente o de un representante del proveedor contratado para ofrecer el examen en particular, luego del pago de los derechos correspondientes. Solamente se harán cambios en la nota del examen si se determina que hubo contestaciones calificadas erróneamente

10. Procedimiento de Exámenes

- a. Los exámenes escritos podrán tomarse únicamente en el sitio y hora designados por la Junta, o por el proveedor.
- b. De ser posible y previo a la fecha de los exámenes, el Presidente de la Junta o la persona designada por este se reunirá con los "proctors" con el fin de orientarlos sobre sus deberes y responsabilidades, excepto en el caso de un proveedor contratado, a quien por medio de cláusulas contractuales se le exigirá la preparación adecuada de los proctors bajo las reglas del NCEES.
- c. En cada lugar de examen se encontrará presente, por lo menos un representante de la Junta, quien será responsable de hacer cumplir las normas y reglamentos relacionados con la administración de exámenes. Este representante podrá contar con aquellos "proctors" o ayudantes que la Junta considere necesarios para cumplir con sus responsabilidades.

En el caso del uso de un proveedor, las funciones arriba descritas podrán ser delegadas contractualmente.

- d. Todo material de examen recibido será abierto y contabilizado inmediatamente por los miembros de la Junta, o por el personal del proveedor contratado, con responsabilidad de supervisar los exámenes.
- e. El supervisor a cargo del examen, dará instrucciones a los "proctors" sobre sus deberes y responsabilidades.
- f. Previo a iniciarse el examen un miembro de la Junta, o en el caso del uso de un proveedor, el supervisor a cargo del examen de parte del proveedor, orientará a los candidatos sobre los procedimientos que éstos deben seguir durante el mismo.
- g. Los "Proctors" deberán ayudar a colocar los candidatos en sus respectivos asientos que le han sido previamente asignados, así como hacer que cada candidato escriba su nombre, su firma, número de seguro social, número del asiento donde está ubicado y número de examen, en un formulario preparado para estos fines.
- h. Durante el período del examen, los "proctors" deberán estar atentos para ayudar a los candidatos a llenar los formularios correctamente y orientarlos sobre materias que no tengan que ver con la solución de los problemas del examen.
- i. En caso de que un "proctor" observe a un candidato que se esté comportando de forma no apropiada, o que se esté copiando, éste deberá notificarlo inmediatamente a un miembro de la Junta o al supervisor del examen en el caso de un proveedor contratado, para que se tome la acción que corresponda. De determinarse actuación impropia de parte de alguna de las personas tomando el examen, el representante de la Junta presente, o el representante del proveedor, si fuera este el caso, notificará a la persona que haya cometido la irregularidad, anotará el nombre de la persona envuelta, el nombre del funcionario que observe la irregularidad, fecha y hora de la irregularidad y el número del examen.

A discreción del miembro de la Junta presente, o del supervisor del proveedor, según fuere el caso, éste podrá solicitar que la persona envuelta abandone el lugar del examen. Esta determinación será final.

La notificación del representante de la Junta, o del proveedor, según sea el caso, será recibida y estudiada por la Junta, lo antes posible, en sesión ordinaria o extraordinaria, a más tardar treinta (30) días, luego de la fecha de examen. La decisión de la Junta le será notificada a la persona afectada. En caso que dicha decisión le sea adversa se enviará una notificación escrita conteniendo la razón de dicha decisión. Toda persona así afectada, tendrá derecho a solicitar un procedimiento de revisión sobre la determinación de la Junta, solicitando una vista administrativa de acuerdo a la Sección aplicable de este Reglamento.

De la Junta ser notificada por parte del NCEES o de cualquier organismo utilizado por la Junta para corregir o administrar el examen, o de la propia Junta, por actuación impropia de parte de alguna de las personas tomando el examen, la Junta, luego de evaluar el caso en sesión ordinaria o extraordinaria y a más tardar sesenta (60) días luego de la fecha de recibida la notificación, la decisión tomada por la Junta se le notificará a la persona afectada. Si la misma ha sido adversa, se le enviará notificación escrita que contenga la explicación de la razón para tal determinación. Toda persona así afectada, tendrá derecho a solicitar un procedimiento de revisión de la determinación de la Junta, solicitando Vista Administrativa de acuerdo a la Sección aplicable de este Reglamento.

De encontrarse la persona incurso en la irregularidad imputada, la Junta podrá a su discreción, tomar una, cualesquiera o todas las acciones siguientes: invalidar los resultados del examen, suspender a la persona de tomar nuevamente el examen durante un período no menor de un año y hasta permanentemente, o someter el caso al Secretario de Justicia, para la acción que corresponda, de acuerdo a las sanciones que impone la Ley.

- j. En el caso de exámenes ofrecidos por la Junta, una vez terminado el período de examen, los miembros de la Junta, junto con el personal designado por el Oficial de Enlace, deberán devolver inmediatamente todo el material a las oficinas de la Junta.

ARTÍCULO V - OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS, LICENCIAS Y CERTIFICACION DE EXPERIENCIA

A. Expedición de Licencia

Toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley para una licencia, se inscribirá en el registro que, a esos efectos llevará la Junta y se le expedirá la correspondiente licencia autorizándolo a ejercer la profesión de ingeniero, o agrimensor licenciado, según fuere el caso, de acuerdo al ámbito establecido en el Artículo 4 de la Ley.

En las solicitudes de cambio de certificados a licencias, el solicitante deberá presentar evidencia de haber tomado las horas contactos de Educación Continua proporcionales a los años transcurridos de la vigencia del certificado al momento de la radicación de la solicitud.

B. Forma de documentar experiencia

La experiencia se documentará mediante una descripción detallada del trabajo realizado en formularios que provea la Junta a tales efectos.

Los solicitantes podrían haber desarrollado experiencias progresivas en su profesión en una, varias o en todas las áreas que siguen a continuación:

1. Aplicación Práctica de la Teoría

a - Análisis

b - Diseño y síntesis

c - Métodos de pruebas

d - Implantación de métodos

e - Aplicaciones de sistemas

f - Significado del tiempo en los procesos de la ingeniería o la agrimensura.

g - Conocimiento y entendimiento de los códigos, estándares, reglamentos y leyes que gobiernen las actividades de ingeniería particulares.

h - Asesoramiento o consultoría en soluciones a problemas de la profesión

i - Construcción de proyectos

2. Administración de trabajos de la profesión

a - Planificación

b - Establecimiento de programas e itinerarios

c - Presupuestos

d - Supervisión

e - Control de proyectos

f – Evaluación de riesgos

g – Salud y seguridad ocupacional

h – Mantenimiento y conservación

3. Gerencia Ejecutiva o Consultoría Ejecutiva (Business Consulting)

a – Acumulación de años de experiencia en una posición gerencial o ejecutiva, a cuyo puesto se llegase por una trayectoria de excelencia en el ejercicio de su profesión.

b – Se extiende también a Consultores de Negocio (business consultants)

independientes que asesoran a la gerencia ejecutiva en aspectos relacionados a la tecnología.

4. Destrezas de Comunicación

a – Acumulación de conocimientos en proyectos por medio de comunicación interpersonal

b – Transmisión de los conocimientos de los proyectos

5. Implicaciones Sociales de la profesión.

a – Fomento y conservación de la salud, la seguridad y el bienestar del público.

b – Conciencia de las consecuencias que el trabajo hecho puedan tener y el deseo de mitigar cualquier impacto negativo.

c – Seguimiento de un código de ética que promueva un alto nivel de integridad en la práctica de la profesión.

6. Investigación

Proyectos de investigación científica que envuelvan nuevas tecnologías o teorías, y que su fin no sea puramente académico.

7. Asesoría y Consultoría

Existen actividades relacionadas en empresas de alta tecnología que requieren la participación de un profesional. Estas actividades pueden ser: Planificación, Mitigación de Riesgos de Seguridad, Análisis de Necesidades del Cliente, Desarrollo de Propuestas o Solicitudes de Propuesta

La evaluación de la experiencia será hecha por un panel de miembros de la Junta compuesto por no menos de dos (2) miembros que incluirá al representante de la especialidad de la materia evaluada. El Panel examinará las solicitudes individualmente y presentará sus recomendaciones a la Junta.

Toda solicitud de Licencia deberá ser acompañada de evidencia certificada que indique que el solicitante cuenta con la experiencia legal de no menos de cuatro (4) años en su profesión.

La experiencia certificada por ingenieros o agrimensores asociados se acompañará de los siguientes documentos:

- a. Carta de la institución que certifique que durante el periodo de la experiencia que se certifica, el Profesional Licenciado, el Profesional Asociado y el solicitante eran empleados de la institución.
- b. Carta del Profesional Licenciado sellada con su sello profesional a quien el Asociado y el solicitante respondían profesionalmente, en la que certificará las fechas o periodos de la experiencia adquirida por el solicitante.

Toda licencia expedida por la Junta contendrá el nombre completo de la persona a quien se expide la misma, el número de serie que correspondiere, la fecha de expedición y vencimiento de la licencia y ésta será firmada por el Presidente de la Junta y el Secretario de Estado o su representante, bajo el sello de la Junta.

C. Expedición de Certificados

Toda persona que cumpliera con los requisitos establecidos en la Ley para una certificación como ingeniero o agrimensor en entrenamiento o asociado, según fuere el caso, será inscrita en el Registro Oficial. La Junta expedirá un certificado acreditativo de su condición de ingeniero o agrimensor en entrenamiento o asociado, según fuere el caso.

Los requerimientos de experiencia indicados en inciso anterior serán de aplicación para las solicitudes de ingenieros o agrimensores asociados.

Todo certificado expedido por la Junta contendrá el nombre completo de la persona a quien se expide la misma, el número de serie de su certificado, la fecha de expedición y la de vencimiento del certificado, las firmas del Presidente de la Junta y del Secretario de Estado o su representante autorizado, bajo el sello de la Junta.

D. Renovación de Certificados o Licencias

1. Renovaciones Regulares: Los certificados y las licencias a que se refiere la Ley, estarán en vigor por un término no mayor de cinco (5) años, y será deber de sus titulares renovarlos dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de su expiración, que deberá coincidir con la fecha de nacimiento del solicitante. En todo caso de renovación se requerirá una certificación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores, acreditativo de que dicho titular es miembro activo del mismo. El

solicitante de una renovación de un Certificado de ingeniero o agrimensor en entrenamiento o asociado deberá incluir evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación continua según dispuesto en el Reglamento de Educación Continua de la Junta. La solicitud de renovación de certificado o licencia deberá acompañarse de un Comprobante de Rentas Internas, por la cantidad correspondiente establecida por el Reglamento de Costos emitido por el Departamento de Estado.

En el caso en que el solicitante no cumpla con el requisito de Educación Continuada, la Junta podrá renovar por un término no mayor a un año con la finalidad de que el profesional cumpla con el requisito de educación continua. Al cabo del nuevo término de renovación. El profesional solicitará la renovación de su certificado o licencia, la cual podrá ser renovada por un término no mayor de cuatro años. Si recurriera en la misma deficiencia, la renovación podrá ser por un año adicional a fin de permitirle cumplir con el requisito de educación continua. Al final del nuevo término el profesional solicitará la renovación de su certificado o licencia, la cual no podrá ser renovada por más de tres años.

2. Renovaciones tardías:

- a. Las solicitudes de renovación recibidas con menos de noventa (90) días de atraso contados a partir de la fecha expiración del certificado o licencia a ser renovado, estarán sujetos una explicación escrita del solicitante a la Junta de la razón del atraso. Acompañará dicha solicitud con un comprobante de rentas internas de veinticinco dólares (\$25.00) por concepto de multa administrativa por radicación tardía.
- b. Las solicitudes de renovación recibidas con más de noventa (90) días de atraso contados a partir de la fecha expiración del certificado o licencia a ser renovado, estarán sujetos a someter una declaración jurada explicando las razones por las que se solicita tardíamente la renovación. Acompañará dicha solicitud con un comprobante de rentas internas de cincuenta dólares (\$50.00) por concepto de multa administrativa por radicación tardía.
- c. Las solicitudes de renovación sometidas con más de un ciclo de renovación de atraso, contado desde la fecha de expiración del certificado a ser renovado, estarán sujetas a los siguientes requisitos y penalidades:

1. Someter una declaración jurada explicando las razones por las que se solicita tardíamente la renovación.
2. La imposición de una multa administrativa de doscientos dólares (\$200.00) por ciclo de renovación al descubierto.

E. Inactividad y Reactivación de Certificados o Licencias

1. Toda persona titulada como ingeniero o agrimensor licenciado, asociado o en entrenamiento, podrá solicitar la inactividad de su certificado o licencia cuando se retire del ejercicio o de la práctica activa de su profesión o se ausente de Puerto Rico por un periodo mayor de dos (2) años. La solicitud de inactividad de certificado o licencia se hará mediante la radicación de una Declaración Jurada ante el Secretario de Actas de la Junta, en la cual deberá consignar la causa en que fundamenta su solicitud. De concederse tal inactivación, se le requerirá devolver la licencia o certificado del estado anterior.

Tal inactivación será notificada al Colegio de Ingenieros y Agrimensores, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectividad de tal inactivación, para la acción correspondiente.

Transcurrido el periodo de inactividad, el titular podrá solicitar la reactivación de su certificado o licencia mediante escrito al efecto, a radicarse ante el Secretario de Actas de la Junta. La solicitud deberá contener:

- a. Evidencia de haber completado los requisitos de educación continua requeridos para un ciclo de renovación de licencias o certificados.
 - b. Evidencia de haber satisfecho los derechos correspondientes a la reactivación de su certificado o licencia.
 - c. Evidencia de haber aprobado el examen sobre Ética, Leyes y Procedimientos de la Jurisdicción aplicables al ejercicio de las profesiones de ingeniería y agrimensura si el mismo no había sido aprobado antes de la inactivación de la licencia o certificado que solicita sea reactivado.
2. Será ilegal y constituirá causa suficiente para la cancelación del certificado o licencia que el titular de una licencia o certificado inactivo ejerza o practique la profesión durante el término de inactividad de la misma.

3. La Junta deberá notificar al Colegio de Ingenieros y Agrimensores, dentro de un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de efectividad de la reactivación de cualquier certificado o licencia, según fuere el caso.
4. Los profesionales a los cuales se les haya inactivado, suspendido o expulsado como miembros del Colegio de Ingenieros y Agrimensores, en virtud de las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Colegio, se les suspenderá su certificado o licencia, según sea el caso, mediante la certificación de tal hecho por el oficial autorizado del Colegio ante la Junta en reunión ordinaria.

Cuando luego de decretada la inactivación, suspensión o cancelación, el Colegio certifique oficialmente la rehabilitación del profesional de que se trate, conforme a las leyes de colegiación aplicables, la Junta le reactivará inmediatamente su licencia una vez que el profesional presente una solicitud a los efectos acompañada de un comprobante de pago de Rentas Internas requerido para nuevas licencias o certificados. La solicitud deberá además contener:

- a. Evidencia de haber completado los requisitos de educación continua requeridos para un ciclo de renovación de licencias o certificados.
- b. Evidencia de haber aprobado el examen sobre Ética, Leyes y Procedimientos de la Jurisdicción aplicables al ejercicio de las profesiones de ingeniería y agrimensura si el mismo no había sido aprobado antes de la inactivación de la licencia o certificado que solicita sea reactivado.

F. Denegación, Suspensión, Renovación o Cancelación de Certificados o Licencias

La Junta podrá con el voto afirmativo de cinco (5) de sus miembros denegar, suspender, revocar o cancelar cualquier licencia o certificado a un aspirante o titular de la misma, por incurrir en cualquiera de las faltas descritas en el Artículo 19 de La Ley. En los casos de suspensión, revocación o cancelación, se le requerirá a la persona afectada devolver la licencia o certificado.

G. Reexpedición de Certificado o Licencia

La Junta por votación favorable de no menos de cinco (5) de sus miembros y por motivos justificados que hará constar en acta, podrá registrar de nuevo y expedir otro nuevo certificado u otra nueva licencia, con un nuevo número, a cualquier persona a quien se le hubiese cancelado la licencia o certificado mediante las siguientes disposiciones:

1. Es indispensable que el Colegio emita una recomendación favorable para su reactivación.
2. Que la persona demuestre que no se le ha cancelado su licencia por la misma razón por más de una vez.
3. Que la persona demuestre y convenza a los miembros de la Junta que está arrepentido de haber cometido la acción causante de la cancelación.
4. Que la persona presente un escrito donde se compromete a no reincidir, con conocimiento de causa en cualquiera de las causales señaladas en la Ley. Este escrito deberá venir acompañado de:
 - a. Evidencia de que la persona haya completado los requisitos de educación continua requeridos para un ciclo de renovación de licencias o certificados.
 - b. Evidencia de que la persona haya aprobado el examen sobre Ética, Leyes y Procedimientos de la Jurisdicción Aplicables al Ejercicio de las Profesiones de Ingeniería y Agrimensura si el mismo no había sido aprobado antes de la cancelación de la licencia o certificado que solicita sea reactivado.

H. Procedimientos Especiales

1. Profesionales de Renombre

La Junta podrá, a su discreción, conceder licencia sin sujeción a todas las disposiciones de la Ley a cualquier ingeniero o agrimensor de renombre o prestigio internacional autorizado a ejercer en otra jurisdicción, por sus ejecutorias en el campo de la ingeniería o agrimensura, tanto en el estudio, práctica o enseñanza de las mismas.

2. Licencias por Deferencia Mutua ("Comity")

La Junta podrá, a solicitud de la parte interesada, mediante el pago de los derechos dispuestos más adelante en este Reglamento, inscribir y expedir certificación o licenciatura de ingeniero, o agrimensor a cualquier persona que poseyere licencia expedida por una autoridad competente de cualquier otro estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América. La licencia de la persona deberá ser de un estado, territorio, posesión de los Estados Unidos de América de que la Junta tenga constancia de que ofrece privilegios similares a los profesionales licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

- a. La Junta proveerá un formulario especial para la Solicitud de Licencia por Deferencia Mutua ("Comity")
- b. Se requiere que dicha solicitud sea cumplimentada en todas sus partes, y venir acompañada de los siguientes documentos:
 - 1.) Un comprobante del Departamento de Hacienda de Puerto Rico por la cantidad establecida, según reglamentación del Reglamento de Costos del Secretario de Estado.
 - 2.) Copia certificada del Estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América que haya emitido la licencia correspondiente luego de haber cumplido con los requerimientos del examen que corresponda.
 - 3.) En el caso de algún estado, territorio o posesión de los Estados Unidos que no aparezca en el listado descrito en el artículo III D. 2., de este Reglamento, una certificación de la Junta Examinadora de esa jurisdicción que confirme que ofrece el mismo privilegio a los profesionales licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - 4.) Certificación de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico o de la policía o de funcionario autorizado del Estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América del cual provenga.
 - 5.) El nombre, número de licencia y fecha de vencimiento, jurisdicción, dirección y teléfono de tres (3) ingenieros o agrimensores, según sea el caso, debidamente licenciados por la junta de su jurisdicción de origen, con conocimiento directo y personal sobre la reputación moral y la experiencia profesional del solicitante. Además estas personas estarán sujetas a los siguientes requisitos:
 - a.) No podrán ser miembros de la Junta Examinadora
 - b.) No podrán ser parientes del solicitante dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo por afinidad.
 - c.) Deberán haber sido informadas por el solicitante de su inclusión como referencias
- c. La Junta podrá verificar las referencias por medio de una carta a cada una de ellas. Las respuestas serán consideradas confidenciales para propósitos de protección contra divulgación indebida, y serán conservadas en archivos de

naturaleza no pública. Esta información podrá ser divulgada solamente mediante orden del tribunal competente.

- d. En el caso de ingenieros y agrimensores con licencia otorgadas por jurisdicciones que sean miembros del NCEES, será requisito demostrar que se cumple con los requisitos de educación, examen y experiencia definidos en la Ley Modelo del NCEES, que incluyen un grado académico en ingeniería o agrimensura, según sea el caso, de un programa de estudios acreditado por el American Board of Engineering and Technology (ABET), o certificado por una entidad independiente, reconocida por la Junta, como un programa que es sustancialmente equivalente al anterior, haber pasado los exámenes Fundamental y Profesional ofrecidos por el NCEES con la nota mínima de pase nacional, y por lo menos cuatro años de experiencia profesional progresiva. Estos requisitos podrán ser evidenciados mediante el récord oficial del NCEES del profesional en particular, conocido por el "NCEES Blue Book". Esta evidencia podrá ser aceptada electrónicamente de existir los recursos necesarios disponibles a la Junta.
- e. Los solicitantes de Licencias por Deferencia Mutua deberán tomar el examen dispuesto en el Artículo IV, inciso B-4 de este Reglamento como requisito adicional para el otorgamiento de la Licencia.

3. Licencias por Reciprocidad

La Junta podrá, a solicitud de la parte interesada, mediante el pago de los derechos dispuestos más adelante en este Reglamento, inscribir y expedir certificación o licenciatura de ingeniero o agrimensor a cualquier persona que sea residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que poseyere licencia expedida por una autoridad competente de cualquier otro estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país. La licencia de la persona deberá ser de un estado, territorio, posesión de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país que tenga acuerdos de reciprocidad con la Junta.

- a. La Junta proveerá un formulario especial para la Solicitud de Licencia por Reciprocidad.
- b. Se requiere que dicha solicitud sea cumplimentada en todas sus partes, y venir acompañada de los siguientes documentos:

- 1) Los derechos correspondientes, según establecido en la Ley y la reglamentación vigente, que vendrán en la forma de un comprobante del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.
 - 2) Certificación del estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América o país extranjero que haya emitido la Licencia correspondiente que conforme que ofrece los mismos privilegios a los profesionales licenciados en el Libre Asociado de Puerto Rico.
 - 3) Certificación de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico o de la policía o de funcionario autorizado del estado de los Estados Unidos de América o del país extranjero del cual provenga.
 - 4) El nombre, número de licencia y fecha de vencimiento, jurisdicción, dirección y teléfono de tres (3) ingenieros o agrimensores, según sea el caso, debidamente licenciados por la junta de su jurisdicción de origen, con conocimiento directo y personal sobre la reputación moral y la experiencia profesional del solicitante. Además, esas personas estarán sujetas a los siguientes requisitos:
 - a.) No podrán ser miembros de la Junta Examinadora
 - b.) No podrán ser parientes del solicitante dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo por afinidad.
 - c.) Deberán haber sido informadas por el solicitante de su inclusión como referencias
- c. La Junta podrá verificar las referencias por medio de una carta a cada una de ellas. Las respuestas serán consideradas confidenciales para propósitos de protección contra divulgación indebida, y serán conservadas en archivos de naturaleza no pública. Esta información podrá ser divulgada solamente mediante orden del tribunal competente.
- d. En el caso de jurisdicciones extranjeras, es necesario que los profesionales incluyan toda la documentación acreditativa de su jurisdicción autorizando el ejercicio de su profesión, una certificación de una entidad independiente, reconocida por la Junta, de que su grado académico en ingeniería o agrimensura, según sea el caso, fue otorgado bajo un programa de estudios sustancialmente equivalente a uno acreditado por ABET, y una certificación

- oficial de esa jurisdicción que "garantice a los profesionales de Puerto Rico los mismos derechos que aquí habrán de concederse a sus ciudadanos".
- e. Los solicitantes de Licencias por Reciprocidad deberán tomar el examen dispuesto en el Artículo IV, inciso B-4 de este Reglamento como requisito adicional para el otorgamiento de la Licencia.
4. Solicitudes de ingenieros y agrimensores en entrenamiento cuya vigencia de su certificado vencía con anterioridad al 30 de diciembre de 2007 y que a esta fecha no hubieren renovado su certificado por no haber tomado dos veces el examen de reválida que les faltaba durante la vigencia del certificado a ser renovado.
- a. Los solicitantes arriba descritos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos para la solicitud de ingenieros o agrimensores en entrenamiento, según corresponda, y además,
- b. devolverá el certificado vencido, de no poseerlo, explicar las razones mediante declaración jurada
- c. acompañar la solicitud mediante declaración jurada que contendrá la siguiente información:
- Nombre y apellidos del solicitante
 - Número del certificado vencido
- d. Una vez satisfechos los requisitos anteriores, la Junta cancelará del Registro el número del certificado vencido y expedirá un nuevo certificado, con un nuevo número, el cual se anotará en el Registro de la Junta. El expediente del certificado vencido pasará a consolidarse con el expediente del nuevo certificado, con el fin de mantener la secuencia de eventos del profesional al que se le ha expedido el nuevo certificado.
- e. Una vez se les haya otorgado el certificado correspondiente de ingeniero o agrimensor en entrenamiento, los candidatos podrán solicitar su licencia o certificado como Ingeniero o agrimensor Asociado, según corresponda, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por ley, el pago de los derechos correspondientes y la evidencia documentada de contar con no menos de cuatro (4) años de experiencia ejerciendo la profesión legalmente (debidamente colegiados y poseyendo un certificado vigente de ingeniero o

agrimensor en entrenamiento). La experiencia adquirida legalmente en otras jurisdicciones podrá ser admitida, a discreción de la Junta.

I. Caducidad de Exámenes de Reválida

Los resultados de los exámenes de reválida caducarán a los siete años contados a partir de la fecha de notificación. No se aceptarán solicitudes de licencias o certificados basados en resultados de exámenes que tengan más de siete años al momento de radicar la solicitud.

ARTÍCULO VI - CÓDIGO DE ÉTICA

Se hacen formar parte de este reglamento los Cánones de Ética Profesional del Ingeniero y Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico incluido en el Apéndice A.

En el caso de querellas por violaciones éticas radicadas ante la Junta por ciudadanos particulares o por agencias del Gobierno, la Junta las referirá prontamente al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico para ser vistas en primera instancia por el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional de dicho Colegio, en deferencia a las prerrogativas para la evaluación de la conducta ética de sus miembros que le otorga al Colegio la Ley 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada.

ARTÍCULO VII - NORMAS ESPECIALES PARA LICENCIAS CONDICIONADAS PARA EJERCER LA INGENIERÍA Y LA AGRIMENSURA POR PROFESIONALES NO RESIDENTES EN PUERTO RICO

Se hace formar parte de este reglamento las normas especiales establecidas por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores para Licencias Condicionadas para Ejercer la Ingeniería y la Agrimensura por Profesionales no Residentes en Puerto Rico, incluidas como Apéndice B.

ARTÍCULO VIII - PROCEDIMIENTOS

A. Vistas Públicas o Administrativas:

1. Toda vista pública o administrativa a celebrarse por la Junta, se regirá por las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. Será conducida por un panel examinador compuesto por no menos de tres miembros de la Junta, presidido por el Presidente de la Junta, o cualquier miembro de la Junta que éste así lo designe, y requerirá la presencia de aquel miembro de la Junta que represente la agrimensura o la especialidad en la profesión de ingeniería envuelta en la controversia. En caso de que la controversia sea relacionada con la agrimensura, el panel deberá tener la presencia de por lo menos uno de los dos miembros de esta profesión. Tendrá derecho a ser parte del panel, todo aquel miembro de la Junta que

así lo desee. La Junta podrá requerir asesoramiento legal para el panel examinador, cuando así lo considere necesario. La Junta podrá delegar estas funciones en un Oficial Examinador designado o contratado por el Departamento de Estado a solicitud de la Junta.

2. Terminada la vista, y dentro de un término que no podrá exceder de treinta (30) días después de haber finalizado la vista, el panel examinador deberá someter sus determinaciones y recomendaciones a la Junta. Dichas recomendaciones y determinaciones deberán ser claras y deberán precisar los fundamentos en que se basan las mismas.
3. Las determinaciones finales de la Junta serán notificadas o entrarán en efecto, según indique la Sección aplicable de este Reglamento.

Toda vista celebrada por la Junta se regirá en todo aquello que no esté cubierto por este reglamento por el "Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme" para las Vistas Administrativas de Juntas Examinadoras que se celebren en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 7 de febrero de 1989.

B. Denegaciones o Suspensiones de Licencias o Certificados

Cuando la Junta determine que procede la denegación, la suspensión provisional, la revocación permanente o la denegación permanente o la denegación provisional o permanente de renovación de licencia, así lo notificará por escrito, por correo certificado con acuse de recibo al profesional afectado, aduciendo las razones para ello. Si el profesional de que se trate no estuviese conforme con la determinación de la Junta, deberá dentro de veinte (20) días siguientes al recibo de dicha notificación, solicitar por escrito, por correo certificado con acuse de recibo, una vista administrativa, con el fin de oponerse a la acción de la Junta.

1. De solicitar la vista administrativa dentro del término señalado anteriormente, la Junta vendrá obligada a celebrar la misma no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud y vendrá, asimismo, obligada a citar al promovente, por correo certificado con acuse de recibo, con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de la celebración de la vista.
2. La parte promovente tendrá derecho a ser oída en persona o a través de su abogado y podrá presentar la prueba testifical o documental a su favor que estime pertinente.
3. Terminada la vista, la Junta tomará su decisión en un término que no podrá exceder de veinte (20) días desde la fecha que rinda su informe el panel examinador nombrado

por esta para la vista. La decisión de la Junta se notificará a la parte promovente, por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que ésta se emita. La decisión de la Junta deberá contener en forma clara y precisa los fundamentos en que se basa la misma.

4. Si la parte promovente no estuviese conforme con la decisión de la Junta, podrá dentro de los veinte (20) días siguientes a fecha de recibo de la decisión, solicitar su reconsideración por escrito, a través de correo certificado con acuse de recibo. La Junta deberá resolver y notificar su determinación a la parte interesada, por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los diez (10) días de haber resuelto.
5. Si la reconsideración fuere denegada o si, habiéndose concedido, todavía fuere adversa la decisión de la Junta, la parte interesada podrá solicitar su revisión ante la sala del Tribunal Apelativo de Puerto Rico que corresponda a la residencia del promovente. El recurso de revisión deberá radicarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se recibiere la notificación de la Junta.
6. La parte que recurra al Tribunal Apelativo deberá enviar a la Junta copia de su recurso de revisión. La Junta vendrá obligada a elevar al Tribunal, en el plazo que éste fije, el expediente del procedimiento administrativo, incluyendo la transcripción del récord taquigráfico de la vista.

C. REGLAMENTACIÓN DE EMERGENCIA

Una emergencia se define como una situación en la que se ponga en peligro inminente la salud, la seguridad o el bienestar del público. La Junta podrá emitir reglamentación de emergencia usando los medios provistos en la Ley de Procedimiento Uniforme (Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada) para este tipo de situaciones.

D. CONSERVACIÓN DE RÉCORDS DE SOLICITUDES

1. Todas las solicitudes aprobadas conteniendo, por lo menos, el nombre, la fecha de nacimiento, la fecha de solicitud, educación, experiencia y otras cualificaciones del solicitante, los exámenes aprobados, sus notas de pase y la fecha en que se le otorgó la licencia al solicitante deberán mantenerse archivadas indefinidamente. Direcciones actuales, relaciones de negocios, números de licencia, y especialidades de los solicitantes podrán mantenerse en una lista puesta al día anualmente.
2. Las solicitudes no aprobadas podrán ser destruidas luego de un año de haberse procesado debidamente, siguiendo el procedimiento dispuesto en la Ley 164 del 23 de

julio de 1974, según enmendada, y del Reglamento Número 4284 del 24 de julio de 1990, conocido como Ley de Administración de Servicios Generales; Reglamento para la Administración de Documentos Públicos en la Rama Ejecutiva.

3. En otros casos, se retendrán los récords de la Junta un mínimo de tiempo de acuerdo a las siguientes disposiciones, ésta aplicarán a consultores externos:

- | | | |
|----|--------------------------------|----------------------------|
| a. | Archivos inactivos de exámenes | 7 años |
| b. | Fallecidos | 3 años después de fallecer |
| c. | Inactivos | 1 año |
| d. | Denegados | 1 año |

Cualquier solicitud en al que se muestre una violación a la ley será retenida indefinidamente por la Junta.

ARTÍCULO IX - FORMULACIÓN DE QUERELLAS

La Junta, a iniciativa propia o a instancia de una querrela debidamente fundamentada de cualquier persona, podrá iniciar cualquier procedimiento de formulación de cargos contra todo ingeniero o agrimensor, licenciado, en entrenamiento o asociado, que viole las disposiciones de la Ley o de sus reglamentos. Toda querrela a esos efectos deberá presentarse por escrito, bajo juramento y radicarse ante el Secretario de Actas.

ARTÍCULO X - DERECHOS

Los derechos a ser satisfechos por la expedición de certificados o licencias, por la inactividad, renovación o reactivación de los mismos y por los exámenes y re-exámenes requeridos en la Ley o los reglamentos aplicables, deberán pagarse mediante comprobante de Rentas Internas al momento de radicar ante la Junta la solicitud de certificado, licencia o examen de que se trate.

ARTÍCULO XI - SELLOS

A. Sello Oficial de la Junta

El sello oficial de la Junta constará de un timbre circular donde aparezcan los siguientes nombres:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
JUNTA EXAMINADORA DE INGENIEROS Y
AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

B. Sello para profesionales licenciados:

1. Todo profesional licenciado por esta Junta, imprimirá en los documentos y planos que hiciere o autorizare, relacionados con su profesión, un sello o timbre circular de dos pulgadas de diámetro donde aparezca el nombre del profesional, la profesión que ejerce, el número de serie de su licencia y la inscripción "Puerto Rico".
2. El sello y la firma de todo profesional licenciado será puesto sobre todas las especificaciones, informes, dibujos planos, datos de diseño, y cómputos de ingeniería y todos los informes, mapas, dibujos, planos y cómputos de agrimensura al ser estos documentos presentados a algún cliente o a alguna agencia pública para certificar que el trabajo allí representado fue hecho por el profesional licenciado o bajo su control directo. Documentos de trabajo pueden ser o no firmados y sellados. Los documentos de trabajo deben, sin embargo, estar claramente identificados con una declaración a los efectos de que son "DOCUMENTOS PRELIMINARES, NO PARA CONSTRUCCIÓN, CERTIFICACIÓN O IMPLEMENTACIÓN".
3. El sello y la firma deberán ponerse sobre todos los documentos originales, bocetos o cualesquiera otros documentos reproducibles de manera que la firma y el sello aparezcan en las copias que sean hechas de estos documentos.
4. Cuando los documentos contengan más de una hoja, la primera hoja o página de título deberá ser firmada y sellada por todos los profesionales envueltos en el trabajo o por todos los que controlaron el trabajo y son responsables del mismo. Además, cada dibujo deberá ser sellado y firmado por el, o los, profesionales licenciados responsables de cada hoja. Cuando una firma, sociedad o corporación profesional han hecho el trabajo, cada dibujo deberá ser firmado y sellado por el, o los, profesionales licenciados que realmente hicieron el trabajo. El principal de la firma, sociedad o corporación profesional a cargo deberá firmar y sellar la página de título o primer dibujo.
5. La firma y el sello serán puestos solamente sobre trabajos que hayan sido hechos bajo la completa dirección y control del profesional.
6. Cuando profesionales licenciados en otra jurisdicción tengan un permiso temporario especial para ejercer en Puerto Rico, éstos deberán usar el sello de su jurisdicción de origen y proveer una copia de su permiso temporario para ejercer su profesión en Puerto Rico.

7. Sellos generados por medio de ordenadores con firmas generadas electrónicamente podrán usarse siempre y cuando sean firmados manualmente por el profesional, al lado o sobre el sello, y la fecha de la firma manual se escriba bajo el sello. Dibujos, especificaciones, planos informes u otros documentos que no requieran certificación podrán ser transmitidos electrónicamente pero el sello y firmas generados electrónicamente les serán removidos y tendrán insertado, en lugar del sello y la firma, lo siguiente:

"Este documento fue originalmente emitido y sellado por (nombre del profesional licenciado), P.E. # _____ / P. S. # _____ en (fecha de la firma y sello original). Este documento no deberá considerarse un documento certificado.

8. Dibujos, informes o documentos firmados usando una firma digital², deberán contener lo siguiente:
- a. Procedimiento de autenticación
 - b. Una lista del equipo, los programas y los parámetros usados para preparar el documento.

ARTÍCULO XII – SALVEDADES

De declararse nulo cualesquier artículo o parte de este Reglamento la Autoridad competente, ello no invalidará las demás disposiciones del mismo y su efecto estará limitado al artículo o parte que fuere declarada nula.

ARTÍCULO XIII – CLAUSULA DEROGATORIA

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 7091 del 9 de febrero de 2006 y el Núm. 7276 del 22 de enero de 2007, además deroga cualquier otra disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior que contradiga lo establecido en el mismo.

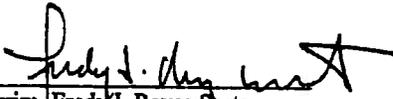
ARTÍCULO XIV - VIGENCIA

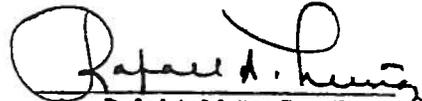
Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días desde su radicación en el Departamento de Estado y la Biblioteca de la Legislatura a tenor con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

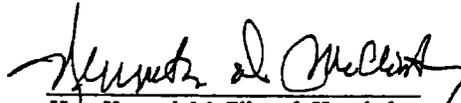
² El término "Firma," según usado en este documento significará escrito a mano o en forma digital, lo siguiente:

1. Un mensaje de identificación en manuscrito que contenga el nombre de la persona que lo aplicó, o
2. Una firma digital que consiste en un procedimiento de autenticación electrónica embebido o asociado lógicamente con un documento electrónico. Una firma electrónica tiene que ser:
 - a. Exclusiva con respecto a la persona que la usa
 - b. Ser verificable
 - c. Bajo el control absoluto de la persona que la usa
 - d. Conectada al documento de tal manera que la firma digital se invalide si cualquier dato o el documento en sí es cambiado o alterado

Adoptado hoy 2 de Sept. de 2009.


Agrim. Fredy I. Reyes Sorto
Presidente de la Junta


Ing. Rafael A. Muñoz González
Secretario de la Junta


Hon. Kenneth McClintock Hernández
Secretario de Estado de Puerto Rico

APÉNDICE A
CÁNONES DE ÉTICA
DEL COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

Principios Fundamentales de Ética Profesional

A fin de mantener y enaltecer la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones, de acuerdo a las más altas normas de conducta moral y ética profesional, el Ingeniero y el Agrimensor:

1. Deberán considerar su principal función como profesionales la de servir a la humanidad. Su relación como profesional y cliente, y como profesional y patrono, deberá estar sujeta a su función fundamental de promover el bienestar de la humanidad y la de proteger el interés público.
2. Serán honestos e imparciales y servirán con fidelidad en el desempeño de sus funciones profesionales, manteniendo siempre su independencia de criterio que constituye la base del profesionalismo.
3. Se esforzarán en mejorar la competencia y el prestigio de la ingeniería y de la agrimensura.

Cánones de Ética Profesional

El Ingeniero y el Agrimensor, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, deberán:

Canon I:

Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

Canon II:

Proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.

Canon III:

Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.

Canon IV:

Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de éstos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

Canon V:

Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.

Canon VI:

No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.

Canon VII:

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Canon VIII:

Asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación.

Canon IX:

Continuar su desarrollo profesional a lo largo de sus carreras y promover oportunidades para el desarrollo profesional y ético de los ingenieros y agrimensores bajo su supervisión.

Canon X:

Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.

Normas de Práctica

Canon I:

Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Reconocerán que las vidas, la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad dependen de los juicios, decisiones y prácticas profesionales incorporados en sistemas, estructuras, máquinas, procesos, productos y artefactos.
- b. Aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, solamente aquellos documentos revisados o preparados por ellos que entiendan son seguros para el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en conformidad con los estándares aceptados.
- c. Cuando su juicio profesional haya sido revocado en circunstancias donde la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad se ponen en peligro, informarán a sus clientes o patronos de las consecuencias posibles. De continuar la amenaza a la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad, informarán sobre el particular a las autoridades concernidas.
- d. Cuando tengan conocimiento o suficiente razón para creer que otro ingeniero o agrimensor viola las disposiciones de este Código, o que una persona o firma pone en

peligro la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad, presentarán tal información por escrito a las autoridades concernidas y cooperarán con dichas autoridades proveyendo aquella información o asistencia que les sea requerida.

- e. Servirán constructivamente en asuntos cívicos y trabajarán para el adelanto de la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de sus comunidades.
- f. Se comprometerán a mejorar el ambiente y todo aquello que esté a su alcance para realzar la calidad de vida.

Canon II:

Proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Realizarán únicamente aquellos trabajos para los cuales estén cualificados por educación o experiencia en los campos técnicos específicos de que se trate.
- b. Podrán aceptar una encomienda que requiera educación y experiencia fuera de sus campos de competencia siempre y cuando que sus servicios sean restringidos a aquellas fases del proyecto para los cuales estén cualificados. Todas las otras fases de tal proyecto serán ejecutadas por asociados, consultores o empleados cualificados, quienes aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, los documentos concernidos.
- c. No aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, plano o documento alguno que trate sobre alguna materia en la cual no tengan competencia por virtud de su educación o experiencia.

Canon III:

Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Serán objetivos y veraces en informes profesionales, declaraciones o testimonios. Incluirán toda la información relevante y pertinente en tales informes, declaraciones o testimonios.
- b. Se esforzarán en llevar al conocimiento público el alcance y la práctica de sus profesiones y no participarán en la diseminación de declaraciones falsas, injustas o exageradas.
- c. Cuando sirvan como testigos técnicos, expertos o peritos ante cualquier foro, expresarán una opinión profesional únicamente cuando ésta esté fundamentada en un

conocimiento adecuado de los hechos en controversia, en una competencia técnica sobre la materia en cuestión, y en una convicción honesta de la exactitud y propiedad de sus testimonios.

- d. No emitirán declaraciones, críticas o argumentos sobre materias de sus profesiones respectivas que sean motivados o pagados por una parte o partes interesadas, a menos que en esos comentarios se identifique su autor, se descubra la identidad de la parte o de las partes en cuyo interés están hablando y se revele la existencia de cualquier interés pecuniario que tengan en los asuntos bajo discusión.
- e. Serán serios y comedidos al explicar su trabajo y méritos, y evitarán cualquier acto tendiente a promover su propio interés a expensas de la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones o de otro individuo.
- f. Expresarán públicamente una opinión profesional sobre materias técnicas únicamente cuando esa opinión esté fundamentada sobre un conocimiento adecuado de los hechos y competencia en esas materias.

Canon IV:

Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de éstos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Evitarán todo conflicto de intereses conocido o potencial con sus patronos o clientes e informarán con prontitud a sus patronos o clientes sobre cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios.
- b. No emprenderán ninguna encomienda que pudiera, a sabiendas, crear un conflicto potencial de intereses entre ellos y sus clientes o sus patronos.
- c. No aceptarán compensación de terceros por servicios rendidos en un proyecto, o por servicios pertenecientes al mismo proyecto, a menos que las circunstancias sean totalmente reveladas, y acordadas por todas las partes interesadas.
- d. No solicitarán o aceptarán gratificaciones de valor, directa o indirectamente, de contratistas o sus agentes u otras partes en relación con trabajo que realiza para patronos o clientes del cual sean responsables.

- e. No solicitarán o aceptarán consideraciones o compensaciones de índole alguna por especificar productos o materiales o suplidores de equipo, sin divulgarlo a sus clientes o patronos.
- f. Aquellos que estén en el servicio público como miembros, consejeros o empleados de un cuerpo o departamento gubernamental, no participarán en decisiones relacionadas con servicios profesionales solicitados o provistos por ellos o por sus organizaciones en la práctica profesional privada o pública.
- g. No solicitarán o aceptarán contratos por servicios profesionales de un cuerpo gubernamental en el que un principal u oficial de sus organizaciones sirva como miembro.
- h. Cuando, como resultado de sus estudios, entiendan que un proyecto no será exitoso, harán formar parte dicha opinión del informe a su patrono o cliente.
- i. Tratarán toda información, que les llegue en el curso de sus encomiendas profesionales, como confidencial y no usarán tal información como medio para lograr beneficio personal si tal acción es adversa a los intereses de sus clientes, de sus patronos, de las comisiones o juntas a las que pudiera pertenecer o del público.
- j. No revelarán información confidencial concerniente a los asuntos de negocio o procesos técnicos de cualquier patrono o licitador, actual o anterior, bajo evaluación, sin su consentimiento, salvo que sea requerido por ley.
- k. No duplicarán diseños que les sean suplidos por sus clientes, para otros, sin la autorización expresa de su cliente y del diseñador, considerando los contratos y las leyes relevantes.
- l. Antes de realizar trabajos para otros, en los cuales puedan hacer mejoras, planos, diseños, inventos, u otros registros, que puedan justificar la obtención de derechos de autor o patentes, llegarán a un acuerdo en relación con los derechos de las respectivas partes.
- m. No participarán en o representarán un interés adversario, sin el consentimiento de las partes interesadas, en relación con un proyecto o asunto específico en el que hayan ganado un conocimiento especializado particular a nombre de un patrono o cliente anterior.

Canon V:

Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. No ofrecerán, darán, solicitarán o recibirán, directa o indirectamente, ninguna contribución monetaria o de otra índole dirigida a influenciar la otorgación de un contrato por una autoridad pública. No ofrecerán ningún regalo o cualquier otra consideración de valor con el propósito de obtener trabajo. No pagarán una comisión, porcentaje o derechos de corretaje con el propósito de obtener trabajo excepto a un empleado bonafide o a agencias comerciales o de mercadeo establecidas, bonafide y contratadas por ellos para ese propósito.
- b. Negociarán contratos para servicios profesionales sobre la base de competencia profesional y cualificaciones demostradas para el tipo de servicio profesional requerido y luego por honorarios justos y razonables.
- c. No solicitarán, propondrán o aceptarán comisiones profesionales sobre una base contingente en circunstancias en las cuales sus juicios profesionales se puedan ver comprometidos.
- d. No intentarán reclutar un empleado de otro patrono por medio de representaciones falsas o engañosas.
- e. No dañarán maliciosamente o falsamente, directa o indirectamente, la reputación profesional, los prospectos, la práctica, o el empleo de otro ingeniero o agrimensor, ni criticarán indiscriminadamente el trabajo de éstos.
- f. No usarán equipo, suministros, laboratorio u oficina de sus patronos para ejecutar práctica privada exterior sin su consentimiento.
- g. No aprovecharán las ventajas de una posición asalariada para competir deslealmente con los colegiados que ejerzan la profesión privadamente.
- h. No tratarán de suplantar, ni suplantarán otro ingeniero o agrimensor, después de que una gestión profesional le haya sido ofrecida o confiada a éste, ni tampoco competirá injustamente con él.
- i. Los profesionales que actúen como proyectistas de un proyecto o que en alguna capacidad utilicen los servicios de otro profesional, no podrán retener para sí los honorarios profesionales cobrados sin haber atendido el pago de los honorarios de sus

colaboradores o por lo menos en forma equitativa o proporcional a los suyos; o en manera alguna privar o contribuir a que sus compañeros de profesión no reciban el justo o equitativo pago por sus servicios.

- j. No aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, ni autorizarán la presentación de planos, especificaciones, cálculos, dictámenes, memoriales o informes que no hayan sido elaborados por ellos o bajo su responsabilidad directa. Además, le darán crédito por el trabajo de ingeniería, agrimensura o arquitectura a quienes corresponda.

Canon VI:

No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. No falsificarán o permitirán la tergiversación de sus cualificaciones académicas o profesionales, ni la de sus asociados o empleados. No tergiversarán o exagerarán el grado de su responsabilidad en encomiendas previas o sobre las materias que conllevaron esas encomiendas. Los folletos u otras presentaciones incidentales a la solicitud de empleo no tergiversarán los hechos pertinentes respecto a patronos, empleados, asociados, coempresarios o logros pasados.
- b. Anunciarán sus servicios profesionales sin autoalabanza y sin lenguaje engañoso y de una manera en que no se menoscabe la dignidad de sus profesiones. Algunos ejemplos de anuncios permisibles son como sigue:
 - 1. Tarjetas profesionales en publicaciones reconocidas, y listados en registros o directorios publicados por organizaciones responsables, siempre que las tarjetas o los listados sean consecuentes en tamaño y contenido y estén en una sección de la publicación dedicada regularmente a tales tarjetas profesionales.
 - 2. Folletos que de hecho describen experiencia, instalaciones, personal y capacidad para rendir servicios, siempre que no sean engañosos con respecto a la participación de los profesionales en los proyectos descritos.
 - 3. Anuncios en publicaciones profesionales y de negocio reconocidas, siempre que se refieran a hechos, no contengan expresiones o implicaciones de alabanza, y no sean engañosos con respecto al grado de participación de los profesionales en los proyectos descritos.

4. Una declaración de los nombres de los profesionales o el nombre de la firma y del tipo de servicio, anunciada en proyectos para los cuales los profesionales rindan servicios.
5. La preparación o la autorización de artículos descriptivos para la prensa, que se refieran a hechos, sean serios y estén libres de implicaciones de alabanza. Tales artículos no implicarán nada más que la participación directa de los profesionales en el proyecto descrito.
6. La autorización de los profesionales para que se usen sus nombres en anuncios comerciales, tales como los que puedan ser publicados por contratistas, suplidores de materiales, etc., únicamente mediante una anotación seria y comedida, reconociendo la participación de los profesionales en el proyecto descrito. Tal autorización no incluirá el endoso público de productos de marca.

Canon VII:

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. No actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.
- b. No se asociarán, emplearán o de otra forma utilizarán en la práctica a persona alguna para que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura, a menos que esta persona sea un ingeniero, un agrimensor o un arquitecto colegiado con autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios.
- c. No asociarán su nombre en la práctica de su profesión con no profesionales o con personas o entidades que no sean profesionales legalmente autorizados a ejercer las profesiones de la ingeniería, la agrimensura y la arquitectura.
- d. No compartirán honorarios excepto con ingenieros, agrimensores o arquitectos que hayan sido sus colaboradores en trabajos de ingeniería, agrimensura y arquitectura.
- e. Admitirán y aceptarán sus propios errores cuando así se les demuestre y se abstendrán de distorsionar o alterar los hechos con el propósito de justificar sus decisiones.

- f. Cooperarán en extender la efectividad de sus profesiones mediante el intercambio de información y de experiencia con otros ingenieros, arquitectos y agrimensores y con estudiantes de esas profesiones.
- g. No comprometerán su criterio profesional con cualquier interés particular.

Canon VIII:

Asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. No se asociarán con o permitirán el uso de sus nombres o el de sus firmas, a sabiendas, en empresas de negocio realizadas por cualquier persona o firma que, ellos sepan o tengan suficiente razón para creer, esté involucrada en prácticas profesionales o de negocios de una naturaleza fraudulenta o deshonestas.
- b. No usarán la asociación con personas naturales o jurídicas para ocultar actos contrarios a la ética.

Canon IX:

Continuar su desarrollo profesional a lo largo de sus carreras y promover oportunidades para el desarrollo profesional y ético de los ingenieros y agrimensores bajo su supervisión.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Se mantendrán al día en sus campos de especialidad ejerciendo la práctica profesional, participando en cursos de educación continuada, leyendo literatura técnica y asistiendo a reuniones y seminarios profesionales.
- b. Alentarán a sus ingenieros y agrimensores empleados a mejorar su educación.
- c. Alentarán a sus empleados graduados de ingeniería y agrimensura, en entrenamiento, a obtener sus licencias profesionales lo más pronto posible.
- d. Alentarán a sus ingenieros y agrimensores empleados a asistir y presentar ponencias en reuniones de sociedades profesionales y técnicas.
- e. Apoyarán el principio de relaciones mutuamente satisfactorias entre patronos y empleados con respecto a las condiciones de empleo incluyendo descripción de grado profesional, escalas de salario y beneficios marginales.

Canon X:

Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.
- b. Comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado.

Aprobado en la Asamblea Anual Ordinaria celebrada el sábado 20 de agosto de 1994, en el Hotel El Conquistador, Fajardo, P.R.

Ing. José R. Rodríguez Perazza
Presidente

Ing. Benigno Despiau
Secretario

APÉNDICE B

NORMAS ESPECIALES PARA LICENCIAS CONDICIONADAS PARA EJERCER LA INGENIERÍA Y LA AGRIMENSURA POR PROFESIONALES NO RESIDENTES EN PUERTO RICO

Las firmas de ingeniería y agrimensura establecidas en Puerto Rico están obligadas a cumplir con ciertos requisitos tales como: que tienen que operar bajo el amparo de sociedades profesionales y todos los socios tienen que ser profesionales licenciados en Puerto Rico. Están sujetas a las obligaciones que impone el Código Civil y las leyes y reglamentos de Puerto Rico y cumplir con los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros Agrimensores de Puerto Rico.

El Artículo 11 de la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada (Ley 173), requiere, entre otras cosas, que el ingeniero o agrimensor licenciado sea residente de Puerto Rico y el Artículo 18 establece que ese profesional solicite la inactividad de su si por alguna razón se retira del ejercicio de la profesión. Es evidente que uno de los fines de la Ley 173 es que se desarrollen al máximo las profesiones de la ingeniería y la agrimensura mediante el ejercicio de esas profesiones en Puerto Rico.

El propósito de estas Normas Especiales para licencias condicionadas para ejercer la ingeniería y la agrimensura por profesionales no residentes en Puerto Rico es establecer las condiciones que deberán cumplir, el profesional y sus asociados no residentes, para que su práctica en Puerto Rico esté sujeta a las mismas restricciones a que está sujeta la práctica del profesional residente, con miras a salvaguardar la ética de la práctica de la profesión y el bienestar y la seguridad del pueblo.

Las Normas Especiales para las licencias condicionadas para ejercer la ingeniería y la agrimensura para profesionales no residentes en Puerto Rico son las siguientes:

1. Al momento de solicitar su licencia en Puerto Rico, el profesional no residente someterá una declaración jurada declarando que se compromete a cumplir con el Código Civil, las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a cumplir con los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.
2. En el desarrollo de su trabajo, el profesional no residente deberá limitar su actuación a la práctica de su especialidad, y utilizará a los ingenieros y agrimensores residentes en Puerto Rico para prestar otros servicios profesionales que no sean de su especialidad
3. Toda vez que la práctica profesional corporativa no es permitida por la Ley, toda oferta de prestar servicios profesionales o contratación de servicios deberá hacerse individualmente o por una sociedad profesional constituida por profesionales licenciados en Puerto Rico.

4. Cuando el profesional no residente solicite la licencia en Puerto Rico, mediante asociación con un profesional domiciliado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tal como establece el Artículo 27 de la Ley 173, además de las condiciones allí establecidas, dispone que el profesional no residente deberá solicitar su licencia condicionada a ejercer su profesión exclusivamente para un trabajo o proyecto específico y la misma deberá ser inactivada por el profesional no residente, mediante notificación a la Junta Examinadora, tan pronto como haya terminado sus servicios en el caso específico para el cual se otorgó la licencia.
- b. El socio domiciliado deberá notificar a la Junta Examinadora la terminación del proyecto específico para el cual se otorgó la licencia al socio no residente dentro de los treinta (30) días subsiguientes la terminación de dicho proyecto.